



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

RÉGIMEN LEGAL DEL DEPORTE EXTREMO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Objeto. El objeto de la presente ley es el fomento y la promoción de la práctica organizada, en forma aficionada o profesional, de deportes extremos, de acción o nuevas tendencias deportivas en todo el territorio provincial, su ordenamiento, organización institucional y desarrollo por intermedio de las distintas entidades que los nuclean, como así también el establecimiento y regulación de pautas de seguridad que éstas deben cumplir para su reconocimiento y realización.

Artículo 2º - Alcances. Se encuentran comprendidas por las disposiciones de la presente ley aquellas actividades o disciplinas que por sus particulares condiciones y circunstancias de realización, ámbitos físicos y ambientales de desarrollo, dificultades y exigencias en su ejercicio, aptitudes físicas y mentales requeridas, equipamiento o infraestructura para su práctica, sean consideradas por la Autoridad de Aplicación dentro de estas categorías, de acuerdo a los criterios y reglamentaciones nacionales e internacionales sobre la materia.

La Autoridad de Aplicación definirá, clasificará y encuadrará las prácticas y disciplinas en las distintas categorías de deportes extremos, de acción o nuevas tendencias deportivas.

Artículo 3º - Finalidades. Se propicia a través de la presente ley el cumplimiento de las siguientes finalidades:



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- a) Fomentar la enseñanza, práctica y competencia de deportes extremos, de acción o nuevas tendencias deportivas en la Provincia de Entre Ríos;
- b) Impulsar el desarrollo de categorías deportivas según criterios nacionales e internacionales;
- c) Jerarquizar la normativa que rige la realización de eventos deportivos y protocolos de seguridad en materia de deportes extremos, deportes de acción o nuevas tendencias deportivas, relacionados tanto con el deportista, su equipamiento, infraestructura y las condiciones de su práctica, a través de la coordinación y cooperación de los distintos actores intervinientes por intermedio de la Autoridad de Aplicación;
- d) Promover, apoyar y asesorar a las asociaciones, federaciones, clubes y demás organizaciones y entidades que agrupen y representen las distintas disciplinas y actividades de deportes extremos, de acción o nuevas tendencias deportivas;
- e) Institucionalizar el diseño y la implementación de planes, proyectos y programas por parte de entidades públicas y privadas relacionados con el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- f) Estructurar los mecanismos de vigilancia, control y fiscalización de las actividades y disciplinas comprendidas en esta ley, como así también su organización y desarrollo institucional;
- g) Propiciar el diseño, adopción, adaptación e implementación de protocolos, reglamentos, normas, mecanismos y demás condiciones para la práctica de estos deportes en condiciones de salubridad y seguridad, y exigir y requerir a las organizaciones que nucleen a las disciplinas y actividades comprendidas en esta ley, su acabado cumplimiento y ejecución; y
- h) Respetar, cuidar y preservar el ambiente y el patrimonio paisajístico - cultural en que se desarrollen estas prácticas y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para su restauración y reparación cumplimentando la normativa ambiental vigente.

CAPÍTULO II - CONDICIONES DE SEGURIDAD



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 4° - Estándares mínimos. Sin perjuicio de lo establecido en las normas, reglamentos, protocolos y demás disposiciones que rigen en el ámbito de cada disciplina o actividad particular considerada deporte extremo, de acción o nueva tendencia deportiva, su práctica debe observar los siguientes estándares mínimos de seguridad, siendo obligación de la federación, asociación, club, entidad u organización requerir, verificar y controlar su cumplimiento:

- a) Consentimiento informado del deportista;
- b) Evaluación médica de aptitud psicofísica, especial o periódica, de acuerdo lo establezca la Autoridad de Aplicación;
- c) Certificado de aptitud psicológica, de acuerdo a la actividad de que se trate;
- d) Capacitación sobre prevención de riesgos y medidas de protección aplicables en relación a la disciplina comprendida;
- e) Póliza de seguro de accidentes personales y responsabilidad civil, en los casos que determine la Autoridad de Aplicación; y
- f) Capacitación en reanimación cardiopulmonar (RCP) y primeros auxilios.

Artículo 5° - Veedor Técnico. Las asociaciones, federaciones, clubes y demás entidades que organicen, promocionen, difundan o de cualquier modo realicen eventos, competencias, torneos o desarrollen la práctica de deportes extremos, de acción o nuevas tendencias deportivas deben contar con un Veedor Técnico, quien será el responsable de verificar el cumplimiento de los estándares de seguridad vigentes para cada caso y que su realización cumplimente dichas pautas.

Asimismo, deben contar con la asistencia médico - sanitaria mínima que requiera la normativa vigente.

Estas actividades deben ser comunicadas a la Autoridad de Aplicación con antelación suficiente a su realización a sus efectos.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

CAPÍTULO III - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 6° - Organismo designado. La Secretaría de Deportes de la Provincia de Entre Ríos o el organismo que la sustituyere en sus competencias es la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 7° - Funciones y atribuciones. Son funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación las siguientes:

- a) Promover y orientar la conformación de asociaciones, federaciones y demás entidades u organizaciones de deportes extremos, de acción o nuevas tendencias deportivas, ejerciendo su fiscalización, control, supervisión y vigilancia en las materias de su competencia;
- b) Determinar y planificar las políticas de fomento y organización de las actividades y disciplinas contempladas en esta ley;
- c) Reglamentar todo lo relacionado a los requerimientos de seguridad exigibles para la práctica de las disciplinas y actividades relacionadas a los deportes extremos, de acción o nuevas tendencias deportivas, ejerciendo el poder de policía en la materia;
- d) Brindar programas de capacitación destinados a deportistas, federaciones, asociaciones, clubes y demás entidades u organizaciones vinculadas a la actividad;
- e) Organizar y llevar el Registro Provincial de Deportes Extremos, de Acción o Nuevas Tendencias Deportivas;
- f) Asesorar a los entes territoriales en la celebración de convenios para la promoción y prácticas de deportes extremos, de acción o nuevas tendencias deportivas;
- g) Brindar asistencia técnica para la formulación de planes y ejecución de proyectos relacionados con estas actividades y disciplinas, pudiendo vincular de manera participativa a sus actores;
- h) Coordinar su actuación con las demás autoridades competentes;



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- i) Otorgar incentivos o conceder subsidios, becas u otros estímulos a los deportistas, clubes, asociaciones o federaciones;
- j) Celebrar acuerdos con organismos públicos o privados, internacionales, nacionales, provinciales o municipales para la consecución de los objetivos y finalidades establecidas en esta ley; y
- k) Aplicar sanciones en los casos que corresponda, quedando autorizada para requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 8° - Registro Provincial. El Registro Provincial de Deportes Extremos, de Acción o Nuevas Tendencias Deportivas se organizará de acuerdo a las pautas que a tal efecto establezca la Autoridad de Aplicación, debiendo contener la siguiente información mínima:

- a) Deportes o actividades contempladas en esta ley, sus características, condiciones, reglamentos, estándares de seguridad, equipamientos requeridos e infraestructura para su desarrollo;
- b) Nómina de asociaciones, federaciones, clubes, entidades y organizaciones institucionales, con sus autoridades, representantes y veedores;
- c) Deportistas, sus antecedentes médicos y demás requisitos que se establezcan al efecto; y
- d) Locaciones habilitadas en la Provincia para la práctica de los deportes extremos, de acción o nuevas tendencias deportivas.

Artículo 9° - Sanciones. La Autoridad de Aplicación puede disponer la aplicación de las siguientes sanciones en el marco de sus competencias:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Suspensión;
- d) Pérdida de beneficios;



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- e) Inhabilitación; y
- f) Clausura.

Artículo 10° - Causales. Son causales para la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 9° de esta ley:

- a) Incumplimiento de las disposiciones de esta ley, su reglamentación o de las normas complementarias que dicte la Autoridad de Aplicación;
- b) Incumplimiento de las pautas mínimas de seguridad y sanitarias previstas en esta ley o las que se establezcan en los reglamentos y demás disposiciones que rigen cada actividad o disciplina;
- c) Organizar, fomentar, propiciar o de cualquier modo promocionar la realización de eventos, torneos, competencias o prácticas de deportes extremos, de acción y nuevas prácticas deportivas en lugares no habilitados, que no cumplan las condiciones de seguridad, sin los equipos o equipamientos adecuados o sin la participación de los veedores técnicos o sin aviso a la Autoridad de Aplicación;
- d) Incumplimiento de normas sanitarias, ambientales o provocación de daño paisajístico – cultural; y
- e) Cualquier otra infracción que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11 - Procedimiento. La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento para la aplicación de una sanción, que debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, considerando la gravedad de la falta, las condiciones del presunto responsable y las demás circunstancias en que se produjo su hecho generador.

Asimismo, establecerá los valores mínimos y máximos de las multas aplicables.

Artículo 12 - Acciones preventivas. Se puede disponer la suspensión preventiva de un evento, competencia, torneo, competición, práctica o la clausura preventiva de un predio o infraestructura destinada a la realización de deportes extremos, de acción o nueva



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

tendencia deportiva cuando hubiese riesgo cierto o inminente de provocación de daños a las personas, a los bienes o al ambiente o incumplimiento evidente de las condiciones mínimas de seguridad.

CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13 - Invitación. Invítase a las municipalidades y comunas de la Provincia de Entre Ríos a adherir a la presente Ley en sus respectivos ámbitos, coordinando políticas y acciones conjuntas con la Autoridad de Aplicación.

Artículo 14 - La Autoridad de Aplicación de la presente ley deberá reglamentarla dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 15 - Comuníquese, etc.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley propone la creación de un “Régimen Legal para el Deporte Extremo” en la Provincia de Entre Ríos.

Las finalidades más importantes del proyecto son: fomentar la enseñanza, práctica y competencia de deportes extremos, de acción o nuevas tendencias deportivas en la Provincia de Entre Ríos; impulsar el desarrollo de categorías deportivas según criterios nacionales e internacionales; jerarquizar la normativa que rige la realización de eventos deportivos y protocolos de seguridad en materia de deportes extremos, deportes de acción o nuevas tendencias deportivas, relacionados tanto con el deportista, su equipamiento, infraestructura y las condiciones de su práctica, a través de la coordinación y cooperación de los distintos actores intervinientes por intermedio de la Autoridad de Aplicación; y promover, apoyar y asesorar a las asociaciones, federaciones, clubes y demás organizaciones y entidades que agrupen y representen las distintas disciplinas y actividades de deportes extremos, de acción o nuevas tendencias deportivas.

Así, se busca establecer estándares mínimos de seguridad, entre los que se encuentran el consentimiento informado del deportista; la evaluación médica de aptitud psicofísica, especial o periódica; la capacitación sobre prevención de riesgos y medidas de protección aplicables en relación a la disciplina comprendida; y la necesidad de una póliza de seguro de accidentes personales y responsabilidad civil.

Es dable destacar que el modelo que se busca instrumentar no es nuevo en nuestro país y, de hecho, sigue el esquema de la Ley N° 10.616 de la Provincia de Córdoba, que le sirve de base.

Contar con una norma de estas características permitirá que la provincia de Entre Ríos avance hacia una legislación vanguardista que regule acabadamente las actividades deportivas extremas, teniendo siempre en la mira la integridad física y psíquica del deportista.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.